



Jurisprudencia sobre Los Actos Interruptores del Plazo de Prescripción de la Letra de Cambio

El presente documento contiene jurisprudencia sobre Los Actos Interruptores del Plazo de Prescripción de la Letra de Cambio, considerando los supuestos del artículo 977 del Código de Comercio.

Contenido

NORMATIVA.....	2
La Prescripción de la Letra de Cambio	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Los Actos Interruptores de la Prescripción.....	2
2. La Notificación de la Demanda y la Interrupción del Plazo de la Prescripción de la Letra de Cambio	7
3. La Notificación de la Demanda No Interrumpe la Prescripción Operada	8
4. La Notificación de Cobro Extrajudicial y la Interrupción del Plazo de la Prescripción de la Letra de Cambio	9

NORMATIVA

La Prescripción de la Letra de Cambio

[Código de Comercio]ⁱ

ARTÍCULO 977.- La prescripción quedará interrumpida:

- a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declarare desierta;
- b) Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor;
- c) Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción. El nuevo término para prescribir comenzará a correr al día siguiente de hecho el reconocimiento, o de ser tenido por hecho por resolución firme.

Si se hiciere un nuevo título, sin consignar plazo, empezará a correr la prescripción al día siguiente de la fecha del nuevo título, y si tan sólo se hubiera prorrogado el plazo, desde el día siguiente del vencimiento de este último; y

- d) Por el pago de intereses debidamente comprobado.

JURISPRUDENCIA

1. Los Actos Interruptores de la Prescripción

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS: Previo a entrar al fondo del asunto, conviene hacer un breve esbozo del género al cual pertenece la letra de cambio. En esta idea, y por constituirse como un título de crédito, la letra en sí, es un documento cuya propiedad atribuye el derecho literal y autónomo en él mencionado y cuya posesión en la forma prescrita por la ley es necesaria para legitimar al ejercicio y la transferencia de tal derecho. (Asquini, Alberto. Los Títulos de Crédito, p. 29). A estos títulos se le atribuyen características especiales que la doctrina ha denominado como legitimación,

autonomía, literalidad, incorporación y abstracción. De allí que para poder ejercitar el derecho que representa un título valor, no basta con la sola posesión del documento, sino que se requiere además, haberlo adquirido con arreglo a la ley que regula su circulación, es decir, faculta a quien lo poseé en estos términos, para exigir de quien lo suscribió, el pago de la prestación que el mismo documento consigna (legitimación activa) y por otra parte, autorizar al obligado para pagar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor del poseedor (legitimación pasiva). Quien exhibe el título para su cobro, introduce en el patrimonio de cada uno de los adquirentes sucesivos un derecho originario, libre de vicios sucitados en la emisión; por ello, el derecho cartular es autónomo, por ser independiente de la relación subyacente, de allí que doctrinalmente se dice que ***el derecho que consigna el título no recibe su vida de la relación subyacente, sino que nace del título mismo***, por ello, la redacción del documento dará la medida del contenido y extensión del derecho, y tal característica asegura al título la aptitud para circular, como ocurre en la especie.- Propiamente, la letra de cambio, autoassume en su naturaleza, por su género, las anteriores cualidades; y se define como "*aquel título que remitido por el librador al beneficiario, confiere a éste o aquel a la orden de quien se ha librado, el derecho a que se le pague en una fecha determinada, una cierta cantidad de dinero por parte del librado*" (Ripert, George. Tratado Elemental de Derecho Comercial. T III, p. 143). Así, la existencia de relaciones jurídicas que unen a tres personas (no necesariamente han de recaer en tres personas distintas, pues librador y tomador, o librador y librado sean un mismo sujeto) confieren a la letra una naturaleza jurídica de operación triangular, en donde el librador es el deudor del beneficiario y el acreedor del librado; el tomador es el acreedor del librador y se convierte en acreedor del librado por su aceptación, y este último se libera de su deuda respecto del librador, pagando al tenedor de la letra; dos relaciones jurídicas se reemplazan y se extinguen por un pago único. En este ámbito, las relaciones entre el titular del derecho cambiario y el girador aceptante y las causas de la obligación que no constan y vienen a ser ajenas del título se constituyen en extracambiarías, mismas que no sirven para fundamentar excepciones personales o causales, pues en el papel cambiario prevalece el acto ostensible sobre aquellas relaciones causales que quedan ocultas, de allí que el negocio cambiario lleva su curso independientemente de las relaciones civiles o comerciales que los motivaron, a las que permanecen ajenos los firmantes de la letra, en tanto se mantienen sujetos a sus nexos cambiarios, pues de acuerdo a los numerales setecientos veintisiete y siguientes del Código de Comercio, la letra cumplió cada uno de los requisitos formales exigibles para su validez.- En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-

valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "*En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen*". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente. El título presentado para su cobro, presenta la característica del aval, cual viene a significar para los efectos persecutorios de la acción sumaria, como la garantía personal de naturaleza cambiaria y objetiva, en donde un tercero o un signatario de un título de crédito presta directa y exclusivamente a uno de los obligados, garantizando que parte o la totalidad del título será pagada; y el avalista se obliga mediante su firma en la letra y su responsabilidad comprende totalmente la que tiene el sujeto por el cual ha dado esa garantía, por ello la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones que lo está la acción contra su avalado, no así en cuanto a los alcances de la solidaridad en la aplicación de la prescripción. Establecen los artículos ochocientos dos inciso g) con relación al setecientos noventa y cinco, ambos del Código de Comercio que el plazo de prescripción es de cuatro años, a contar de la fecha del vencimiento. Realizado el computo frente al caso en concreto, se evidencia que dicho plazo estaría cumplido en la sub júdice. En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros*" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "*la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario*" (artículo 980 *Ibidem*), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "*La interrupción*

de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción".

V.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En lo atinente a la prescripción de las obligaciones del tipo bajo análisis, cabe precisar que la finalidad del instituto de la prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social, de suerte que la postergación indefinida en tal sentido, acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley para cada situación fáctica (artículo 984 Código de Comercio), la falta de ejercicio por parte del titular del derecho (artículo 968 Código de Comercio) y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción (artículo 972 ibídem), pues no puede ser declarada de oficio por el juez (artículo 973 del código de referencia) y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada (artículo 970 ibídem). Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. (En relación, de esta Sala sentencia 359-F-00 de las 14 horas 15 minutos del 12 de mayo del 2002). No obstante, la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción, que dilatan o eliminan los plazos transcurridos para su acaecimiento (artículos 976 y 977 del Código de Comercio respectivamente), de las cuales, para los efectos, interesa la segunda de ellas. El canon novecientos setenta y siete del Código de Comercio, establece los motivos que permiten la interrupción de la prescripción, dentro de las que enlista: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales, excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley, ergo, no pueden ser objeto de interpretación extensiva o analógica. Desde este plano, el mismo Ordenamiento Jurídico establece la posibilidad de evitar la prescripción por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley, como es el caso de la interrupción. Con esta el plazo de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. (En relación sentencia No. 76 de las 15 horas del 12 de julio de 1995, No. 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992, ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Como bien lo señala el Juzgador de instancia,

la Sala de casación (que es compartida por este órgano jurisdiccional), ha mantenido una línea jurisprudencial en los últimos años, en torno al carácter especial del artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos como la letra de cambio y el pagaré, tocante a la interrupción de la prescripción respecto de los deudores solidarios, en contraste con la norma general dispuesta en los cánones novecientos setenta y ocho y novecientos ochenta *ibídem*. Sobre el particular, en la sentencia 213 de las diez horas con veinte minutos del veintiséis de abril de dos mil tres, en lo de interés, indicó:

*" ... V. Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercio, el cual establece que las causas que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros y, en igual sentido, el artículo 980 *ibídem*, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio relativas a prescripción, por así disponerlo el artículo 802, inciso g), *ibídem*. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796 del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 *ibídem*, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente, notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como bien lo resolviera el ad-quem, se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así con respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo."*

A la luz del anterior precedente, no puede distinguirse donde la norma no lo hace; ergo, tratándose de letras de cambio con avales o fianza solidaria, la disposición aplicable es el artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio (Ver al respecto el voto 00631 del treinta y uno de agosto de dos mil siete, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) , como se señala en el considerando anterior. De manera que el deudor, los fiadores y avalistas mantienen responsabilidades independientes entre sí, no aplicándose las reglas de la solidaridad previstas en los artículos novecientos setenta y ocho y novecientos ochenta *ibídem*, por así haberlo dispuesto expresamente el legislador (ni la común sobre la fianza simple, sobre la cual se omite pronunciamiento por no ser tema de agravio). Lo que lleva a la consecuencia que los actos interruptores de la prescripción de un deudor UNIBANC R. L) no puedan ser opuestos al avalista Banco Popular y de Desarrollo Comunal y viceversa como lo

indica el recurrente. Incluso, la sentencia sostenida para mantener el recurso que en su momento presentó el Tribunal Superior Civil de San José, corresponde a una línea jurisprudencial de vieja data que no puede ser compartida al día de hoy, no solo por este Tribunal sino por el criterio reiterado de la Sala de la materia, como ya se indicó. Aceptar una postura contraria sería permitir un régimen de interrupción que vulneraría de manera manifiesta el régimen de seguridad jurídica que promueve el instituto prescriptivo, para permitir que cualquier acto interruptor frente a alguna de las partes deudores, fianzas o avalistas, repercuta sobre ellos aún cuando no tengan conocimiento de la existencia de esta; lo que en efecto es un esquema muy peligroso dentro de un Estado de derecho. Se constata en el caso, que la parte actora no actuó de manera diligente cuando tuvo la oportunidad de cobrar su adeudo y por eso le ha precluido sus facultades legales. Naturalmente, frente a la parte que aparentemente si interrumpió esta, mantendría el derecho a salvo. De manera que procede el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación de la sentencia apelada.”

2. La Notificación de la Demanda y la Interrupción del Plazo de Prescripción de la Letra de Cambio

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"III. En este ejecutivo simple se cobra una letra de cambio, pagadera el 20 de enero de 1999. El demandado fue notificado hasta el 7 de agosto del 2003 y ese mismo día opuso la excepción previa de prescripción del crédito, según escrito de folio 49. La sociedad actora contestó en forma negativa y, como acto interruptor, alude al depósito por ₡ 50.000 efectuado por el deudor el 15 de julio del 2003. En la resolución recurrida, el Juzgado a-quo acoge la excepción previa y declara prescrita la obligación al cobro. A su vez, revoca la ejecución y ordena levantar los embargos decretados en autos, todo sin especial condena en costas. Dice que desde el vencimiento a la notificación de la demanda transcurrió sobradamente los cuatro años, sin que la ejecutante haya demostrado actos interruptores. De ese pronunciamiento apelan ambas partes: la sociedad actora, quien insiste en la interrupción por medio del depósito bancario. El accionado impugna únicamente la exención en costas porque ni siquiera se fundamenta.

IV. El plazo prescriptivo del título valor al cobro lo regula el artículo 795 del Código de Comercio: *“Las acciones que nacen de la letra de cambio prescriben a los cuatro años, a contar de la fecha del vencimiento”*. En este caso concreto, el documento venció el 20 de enero de 1999 y los 4 años se cumplieron el 21 de enero del 2003. Para interrumpir ese plazo se debió acreditar la existencia de algún acto previsto en el numeral 977 del citado cuerpo de leyes, desde luego dentro de ese período de tiempo.

Todo acto para que sea interruptor, por razones lógicas, debe producirse dentro de los 4 años. Los posteriores no tienen ese efecto en virtud de que no es posible interrumpir una prescripción ya operada. Entre muchas otras, de este Tribunal, se pueden consultar las resoluciones números 866-L de las 7 horas 55 minutos del 18 de setiembre de 1996 (cita otras anteriores), 265-L de las 8 horas 35 minutos del 19 de febrero de 1999 y 868-R de las 8 horas del 9 de junio del 2000. La notificación de la demanda, el depósito bancario y el embargo anotado en el Registro son actos posteriores a los 4 años. En esas condiciones, ninguno de ellos logró interrumpir la prescripción. Al accionado se le notificó hasta el 7 de agosto del 2003, el depósito se hizo el 15 de junio de ese mismo año y el embargo se anotó el 6 de agosto también del 2003. Para esas fechas los 4 años habían transcurrido (21 de enero del 2003). Por lo expuesto, los agravios de la sociedad actora son inadmisibles. En cuanto al recurso del demandado, la exención debe mantenerse. Se trata de la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, sin que la prescripción se hubiese podido decretar de oficio. Requiere de intervención de parte, al punto de que a falta de oposición la demanda hubiese sido de recibo. No se le puede atribuir una conducta temeraria a la actora, pues el cobro se promovió aproximadamente 18 meses después del vencimiento de la letra de cambio. Aplica, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Civil. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida en todas sus partes."

3. La Notificación de la Demanda No Interrumpe la Prescripción Operada

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

"II-. En lo que es motivo de inconformidad, el fallo apelado se ajusta a derecho y al mérito del proceso. Se cobra en esta vía sumaria una letra de cambio emitida el trece de setiembre de mil novecientos noventa y seis, pagadera al trece de octubre de ese año, por lo que la obligación se hizo exigible a partir de ese momento, y la demanda se notifica a la sociedad demandada hasta el trece de diciembre del año dos mil. Entre una y otra fecha transcurrió sobradamente el plazo de cuatro años, de ahí que la notificación de la demanda no constituye, en este caso concreto, un acto interruptor de la prescripción. Dicha afirmación se fundamenta en el principio de que no es posible interrumpir una prescripción operada, como sucede en este asunto. Como valiosos antecedentes, entre otras, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 1204-E de las 8:05 horas del 6 de setiembre de 1991, 852-M de las 9:10 horas del 16 de junio de 1992, 1754-E de las 8:55 horas del 20 de noviembre de 1992 y 1827-F de las 9:10 hrs del 2 de diciembre de 1992. Los alegatos que hace el recurrente con relación a los documentos de folios 46 y 47 respectivamente, no resultan de recibo,

pues en ellos se observa de acuerdo a las fechas y períodos de intereses que se cobran, que los mismos se emitieron con anterioridad a la presentación de la demanda, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no causando ningún efecto interruptor. A la vez es importante señalar que si bien existe embargo practicado el mismo se efectuó después de operada la prescripción, por lo que no tuvo la virtud de interrumpirla. III-. En cuanto a la imposición en costas, es importante mencionar que este Tribunal en forma reiterada ha resuelto, que en éstos casos lo más justo es exonerar al acreedor perdidoso de su pago, pues la prescripción no es analizable de oficio, necesita la interposición de ella por parte del demandado, de ahí que es evidente que el actor litigó de buena fe y en aplicación del numeral 222 del Código Procesal Civil. En consecuencia, por lo expuesto, se revoca la resolución recurrida en cuanto impone costas a la parte actora, para en su lugar resolver sin imposición en ellas. En lo demás se confirma."

4. La Notificación de Cobro Extrajudicial y la Interrupción del Plazo de la Prescripción de la Letra de Cambio

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

"IV. Don Arturo Quesada Vindas, personero de Arquevi Sociedad Anónima hogaño Empresas Comerciales del Istmo Sociedad Anónima y en lo particular como avalista, no sataniz haber rubricado los títulos. Su inconformidad nuclear enfila en otro sentido. Argumenta en su dúplica, concretamente en página 30, que "Ambas letras de cambio son a la vista, cuyo vencimiento de acuerdo con la ley, se da un día después de su fecha de emisión (Art. 759 del Código de Comercio) es decir, el 8 de abril de 1993. En ese sentido, las letras prescribieron el 8 de abril de 1997" (sic). El Tribunal ha hecho una desapasionada audotoría de los eslabones que componen esta querella mercantil. debemos, entonces, inquirirnos: ¿acredita o no el actor haber realizado válidamente el requerimiento de pago fracturado, por esa ruta extrajudicial, el plazo prescriptivo que a la sazón se deslizaba? La respuesta afirmativa se impone. No rebaten los ejecutados la autenticidad del documento que refleja acta levantada por el fedatario Bernal Ernesto Fuentes Vargas, con instrucción del accipiens Omar Bolaños morera, pero sí su eficacia interruptora de la prescripción argumentando que es probanza incompleta. Es verdad evangélica que el solvens debe quedar entendido del requerimiento que le compele a reverenciar el compromiso adquirido por él. Y así conozca abiertamente que el acreedor se ha situado a cubierto de la pérdida de su derecho por abandono tácito secuela de una dejadez, abandono o negligencia. El usus fori de la Sala Primera Civil ha dispuesto, en lo que atañe a la precitada comunicación ritual, que "La gestión cobratoria extrajudicial en virtud de la cual el acreedor interrumpe la prescripción es

un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo se dirige al sujeto pasivo para que cumpla con lo debido. Tal gestión tiene dos características: 1) es un acto unilateral de declaración de voluntad de la persona legitimada para ello, excepcionalmente cabe la legitimación de otras personas, y 2) es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Por lo anterior debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este." Sentencias números 145 de 14:30 horas del 29 de agosto de 1991 y 28 de 15:15 horas del 22 de febrero de 1995. El instrumento público lo constituye la escritura matriz que se extiende en el protocolo en curso del notario. Los testimonios y certificaciones que lo traducen no son sino copias auténticas que se pueden utilizar. Para así acreditar su existencia cuando no se recurre al primigenio. Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de las circunstancias que el oficial público afianza en ellos haber realizado el mismo, o haber pasado en su presencia al ejercer sus funciones. De suerte, pues, que a la robustez de esa prueba plena que entraña el instrumento público otorgado con las formalidades legales no puede oponerse más valla que la declaratoria de falsedad, si ella procede. El actor, para reposar su pretensión, ha hecho ingresar: a) Testimonio de escritura vernácula. b) Carta dirigida a Arturo Quesada Vindas, Presidente de Archevi Sociedad Anónima de data 31 de marzo de 1997. c) Copia de memorandum que luce remitido a don Arturo Quesada Vindas, Archevi S.A. fechado 1 de abril de 1997. Es cierto que entratándose de comunicación solemne compeliendo al pago, como cumplimiento completo de la prestación debida, tiene que ser receptada por el deudor y su notificación comprobada. Esa intimación solemne de pago, laboriosidad llevada a cabo por el Notario Público licenciado Bernal Ernesto Fuentes Vargas, llena los arquetipos mínimos indispensables. Refiere, cumpliendo el mandato de su cliente lo siguiente:

- a) Fecha. El dos de abril de mil novecientos noventa y siete.
- b) Distinción de partes. Omar Bolaños Morera impone a Arturo Quesada Vindas, como Presidente de Archevi Sociedad Anónima, y en lo particular en su condición de avalista.
- c) Génesis de la obligación. Reembolso de las letras de cambio identificadas con los números 1-03 y 1-04 emitidas el siete de abril de mil novecientos noventa y tres adquiridas por Omar Bolaños Morera en virtud de endoso que le hizo la tomadora original Aviomar S.A.
- d) Término para el pago: de inmediato al ser las libranzas giradas a la vista.
- e) Sitio en donde se practicó la diligencia de requerimiento. Oficinas principales de Archevi Sociedad Anónima en San José.

La diligencia extrajudicial de requerimiento cumple virginalmente los presupuestos mínimos para alcanzar potencia interruptora de la prescripción. Se encaminó contra Archevi Sociedad Anónima. E indudablemente el avalista al ser también representante de la empresa. Recibiendo la girada noticia de que se reclamaba el pago de inmediato,

pues, las cambiales fueron extendidas a la vista. Todo lo cual ha sido corroborado. Pieza de folios 6 y 7, sus anexos de páginas 8 a 12. El Notario Público Bernal Ernesto Vargas Fuentes, sin sobrepasar sus atribuciones, da fe de que acudió a la sede social de la precitada compañía, concretamente el dos de abril de mil novecientos noventa y siete. Casualmente para "entregarle al señor Arturo Quesada Vindas como Presidente de Arquevi Sociedad Anónima una carta donde le manifestábamos que su persona es deudor del señor Omar Bolaños Morera por dos Letras de Cambio que habían sido hechas y giradas a la orden de Aviomar Sociedad Anónima... y endosadas a favor de Don Omar, por lo que procedimos ha pedido del cliente a realizar la gestión de cobro respectivo..." Informa, lo que así esta impresa en el tenor del acta, "que nos apersonamos a las oficinas respectivas, y esperamos a que el señor ARTURO QUESADA VINDAS... llegara a su oficina. Tercero: Habiéndolo visto llegar, nos hicieron pasar a la Sala de Conferencias donde fuiamos atendidos por Don Carlos Luis Quesada diciéndonos que don Arturo se encontraba ocupado con otras personas y esperamos por largo rato. Cuarto: le comentamos a Don Carlos Luis nuestra misión de entregar la carta de Abogado y gestión de cobro de las Letras, nos dijo que Don Arturo había dicho que se arreglaron con su abogado el Licenciado José Antonio Gómez. Quinto: Don Carlos Luis recibió la carta del Licenciado Ricardo Vargas Hidalgo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete relativa a la gestión de cobro de las dos letras de cambio números uno-cero tres y uno-cero cuatro del siete de abril de mil novecientos noventa y tres, donde le manifestaba el problema, pero don Arturo no quiso firmar el recibido..."

(sic). El subrayado no aparece en texto original de folio 6 frente. Es patente, entonces, que el señor Quesada Vindas persiguió mantenerse inconfesadamente al margen de lo que sucedía pero conociendo el desarrollo de los acontecimientos. Se mantuvo en su despacho particular delegando en don Carlos Luis Quesada encarar la situación legal. Este, sin temor a equívoco, formaba parte a la sazón, con mayor o menor jerarquía, del engranaje de la entidad accionada. Su comportamiento y respuesta, según rememora gráficamente el Notario Público Fuentes Vargas, no permite conceptuarlo como un advenedizo o foráneo carente de nexos con Quesada Vindas o su representada. A tal punto que conduzca a estimar que no recibió la gestión cobratoria extrajudicial. Carlos Luis Quesada conoció cuál era la meta que perseguía el fedatario y acogió, sin reserva, documentación que le fue suplida. Contentiva del requerimiento de pago que, notarialmente, se hacía por su conducto a Arquevi Sociedad Anónima y avalista. Caucionando el oficial público, luego de imponerlo del objeto de su actuación y entregarle la carta que compelia al reembolso de las letras, que "Don Arturo no quiso firmar el recibido" (sic). No cuestionan los accionados la autenticidad de lo aseverado por Notario Público e impreso en acta que levantó. Pero si refutan su eficacia interruptora de la prescripción que se deslizaba. O sea, acorde con la percepción de los ejecutados, que es probanza incompleta en ese sentido. Disconformidad que no es

atendible. El artículo 977 del Código de Comercio, en su inciso b), establece varias fórmulas para resquebrajar el plazo prescriptivo liberatorio que estuviere corriendo. Además de notificación judicial propiamente dicha una de ellas es la intimación hecha por medio de amanuense condicionada su validez, a "que se compruebe que le fue notificada al deudor". La grafía "notificada" en su traducción verbal "notificar" tiene un especial significado. "Debe interpretarse -según fallo jurisprudencial ya mencionado- en sentido amplio, pues se refiere no sólo a la notificación judicial sino también a la comunicación de un requerimiento notarial o de cualquier otra forma escrita... Dentro de este predicado, resulta congruente aceptar que el término "notificación" cuando se aplica al requerimiento notarial y al requerimiento escrito, no precisa de las formalidades y exigencias que la ley impone a la notificación judicial (artículos 173 y ss. del Código Procesal Civil, y mas bien debe entenderse que basta que haya una comunicación efectiva al deudor..." Complementándose tal discernimiento de la Sala Primera Civil con una admonición: "...esta comunicación, cualquiera que sea la forma en que se realice, debe ser demostrada..." En el asunto colocado sub iudice se ha comprobado autenticidad de requerimiento y recepción como sistema de notificación. El licenciado Bernal Ernesto Fuentes Vargas, maniobrando legítimamente como Notario Público, refrenda que hasta 21 de abril de 196 no se presentó a las oficinas principales de la empresa demandada. Y entregar a Arturo Quesada Vindas, representante de Arquevi Sociedad Anónima, una misiva. Poniéndolo al corriente de que adeudaba a Omar Bolaños Morera, como endosatario de Aviomar Sociedad Anónima, dos letras de cambio las mismas puestas ahora al cobro judicial. Asegurando que "...Habiéndolo visto llegar (alude a Quesada Vindas) nos hicieron pasar a la Sala de Conferencias donde fuimos atendidos por Don Carlos Luis Quesada diciéndonos que don Arturo se encontraba ocupado con otras personas y esperamos por largo rato..." (sic). Reafirma el Notario que se comentó al señor Quesada cual era el motivo de su visita, sea "entregar la carta de Abogado y gestión de cobro de las Letras..." Cfr página 6 frente. ¿Cuál fue el resultado del entrevista? Ni más ni menos que el entrevistado, asumiendo sin cortapisa la representación de Quesada Vindas, replicó que este "había dicho que se arreglaran con el licenciado José Antonio Gómez. Quinto: Don Carlos Luis Recibió la carta del Licenciado Ricardo Vargas Hidalgo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis relativa a la gestión de cobro de las dos letras de cambio números uno-cero tres y uno-cero cuatro del siete de abril de mil novecientos noventa y tres respectivamente, donde le manifestaba el problema, pero don Arturo no quiso firmar el recibido." Es harto evidente, si no se mira a desgano, cuál fue la conducta y posición asumida por Carlos Luis Quesada que este operó como intermediario autorizado entre Notario y Arturo Quesada Vindas. Obsérvese que, ni siquiera levemente, los apelantes durante el devenir de la instrucción o en esta instancia han protestado que aquél sea sujeto en todo ajeno a la sociedad sin posibilidad de comprometerla al no autorizado, a fuer de tal, para entrevistarse con Notario Público, asumiendo un especial género de representación del personero de la

accionada y recibir notificación extrajudicial de tanta repercusión. Su intervención, aflora de lo garantido por el Notario, contó a no dudarlo con la venia preliminar de Arturo Quesada Vindas jerarca de Arquevi Sociedad Anónima, actualmente Empresas Comerciales del Istmo Sociedad Anónima. Puede afirmarse que aquél recibió del interlocutor Carlos Luis Quesada la comunicación notarial que le enteraba de la pretensión pecuniaria del actor-endosatario Omar Bolaños Morera y enrumbada a obstaculizar el cumplimiento de la prescripción que gravitaba sobre su atribución. de ahí que sí quedó notificado de la exigencia dineraria inatendida. Se cuenta con un abanico de diversos indicios no una multiplicidad de sospechas. De lo relatado por el Notario, de cuya fe es imposible a estas alturas dubitar, hay varias circunstancias o indicios autónomos colocados en el mismo plano horizontal. El proceso deductivo, que mueve al tribunal a estimar que el requerimiento de pago lo receiptó el mandatario de la empresa ejecutada, está sedimentada sobre indicios precisos, graves y congruentes. Preciso, significa claro y terminante. Graves, quiere decir de mucha importancia y seriedad por sus consecuencias. Concordantes, que concuerda, es decir, estar conforme una cosa con otra. En este asunto estima la Cámara que los indicios, inferidos del contexto del requerimiento escrutado, reúnen las condiciones dichas para dar por sentado un aspecto preponderante: Arturo Quesada Vindas quedó notificado de la requisitoria a través de Carlos Luis Quesada. Quien en todo momento, al encarar al Notario Público, actuó como su vocero y lo que los accionados durante todo el devenir del contradictorio no han controvertido. En situación similar a la que anota el licenciado Vargas Fuentes, elemento de folios 6 y 7, era prácticamente imposible procurarse prueba inmediata demostrativa de un hecho básico: recepción de notificación por el sujeto pasivo. Habida cuenta de que el señor Quesada Vinas optó, mutuo propio, refugiarse en la ausencia para no comparecer inmediata y públicamente ante Notario que fue en su busca. Encontrándose, como se encontraba, en un despacho ubicado en el mismo edificio donde aquél estaba en procura de requerirlo de pago y notificarlo personalmente. Es por eso, precisamente, que la ley y doctrina exigen que los indicios posean las características antes pormenorizadas. Porque si así no fuera, en este litigio específico, se correría el riesgo de caer en el error de achacar a un solvens haber quedado entendido de la notificación por el simple hecho de que alguien pregonara representarlo por delegación. que no es el caso de autos. El juez - vocablo utilizado en sentido lato- tiene que describir el estado de los hechos que testimonia el Notario (primeros indicios), establecer el estado anterior (indicios de segundo grado) y por ende arbitrar si el requerimiento ha sido comprobado irreprensiblemente y concretamente, como lo concibe la jurisprudencia patria, si constituye fuente suficiente para tener por fracturada la prescripción. Y para lo cual, indefectiblemente, se debe notificar al deudor el afán extraproceso para truncarla y que así conozca satisfactoriamente el por qué se le requiere quedando suprimida situación de incertidumbre hasta entonces reinante. Todo lo cual, no es ocioso repetirlo, debe abonarse en forma idónea. Excluyéndose abandono tácito, por

negligencia, de una legítima atribución. ¿Por qué se pierde el derecho subjetivo? La prescripción es un medio por el que, a raíz de la prolongada inercia del titular del derecho por cierto espacio, se produce su perención. De lo cual se extrae que son requisitos para acuerparlo: 1).- La existencia de una atribución que podía ejercitarse. 2).- La falta de utilización, inercia o dejadez de parte del dominus y 3).- Transcurso del tiempo señalado por la ley y que varía según los diversos casos. Pluralidad de razones suelen aducirse para vindicar la prescripción liberatoria: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo intervalo temporal inciertas; la presunción de que quien descuida el ejercicio de su propio derecho no tiene voluntad de conservarlo; la conveniencia de punir la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye o arruina. Motivos todos que pueden aceptarse, pues, no se excluyen recíprocamente. Convergen a defender la prescripción. Produce sus efectos, cuando menos en nuestro ordenamiento positivo, no al cumplirse el intervalo establecido por ley (ipso jure) sino sólo cuando se hace valer en juicio (ope exceptionis). Artículos 968, 973 y 974 del Código de Comercio. Aun cuando algunos comentaristas consideran que la prescripción no afecta a quien no ejercita un derecho, sino a quien no lo defiende cuando efectivamente se ha violado; lo que la determina no consiste tanto en no actuar como en no combatir, pues, no siendo declarable oficiosamente la parte con interés debe reclamarla. Presuposiciones todas que no juegan tampoco en el asunto sub examine. Cabe analizar acorde con lo que luego se razona, si el requerimiento de pago dirigido por Notario Público cumplió su finalidad interruptora de la prescripción.

V. Cada uno de los títulos crediticios, catapulta de este pleito, fueron suscritos el siete de abril de mil novecientos noventa y tres por Arquevi Sociedad Anónima avalados, en lo particular, por Arturo Quesada Vindas. Lucen extendidos para ser sufragados a la vista. Originales en custodia, copia fotostática de folios 1 y 2. El término cuatrienal asignado a la prescripción, que disciplina la situación, principió el ocho del mes y año referidos. Conjunción de los artículos 758, inciso a), 759, párrafo 1), 795 y 969 del Código de Comercio. No ofrece dificultad el cómputo al tratarse de letras a cancelar en día fijo y determinado al estar renunciando protesto por falta de aceptación y pago. La requisitoria notal es instrumento muy calificado para quebrantar la prescripción en curso, lo que es verdad inconcusa. Pero para el logro de esa vital finalidad ha de cumplirse una hipótesis insoslayable: que en tiempo sea recibido por el solvens o deudor de la obligación. Contra él debe encauzarse. Notificación que debe patentizar el acreedor o accipiens, pues, él y no otro es quien podrá obtener provecho de la interrupción de la prescripción. Es de rigor una recapitulación de lo acontecido bajo permiso de la tautología. El dos de abril de mil novecientos noventa y siete, en horas mañaneras, se apersonó el Notario Público Bernal Ernesto Fuentes Vargas en la sede social de Arquevi Sociedad Anónima en asocio de dos testigos de asistencia. Lo hizo ha pedido del actor-endosatario Omar Bolaños Morera. Objetivo: gestionar formalmente el cobro de las libranzas emitidas por Arquevi Sociedad Anónima inicialmente a favor

de Aviomar Sociedad Anónima. Empresa esta que ya las había transferido por endoso a Bolaños Morera. El fedatario Vargas Fuentes, ubicado en el interior del edificio, avizoró que Arturo Quesada Vindas hacía su ingreso. Aun así se le invitó a pasar a una "Sala de Conferencias". Al fin y al cabo la entrevista personal con Quesada Vindas resultó frustránea. Lo atendió quien dijo ser Carlos Luis Quesada "diciéndonos que don Arturo se encontraba ocupado con otras personas y esperamos largo rato" (sic). Advierte el Notario, bajo la fe de que está investido, lo siguiente: "Cuarto: le comentamos a don Carlos Luis nuestra misión de entregar la carta de Abogado y gestión de cobro de las Letras, nos dijo que don Arturo había dicho que se arreglaran con su abogado el Licenciado José Antonio Gómez. Quinto: Don Carlos Luis Recibió la carta del Licenciado Ricardo Vargas Hidalgo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete relativa a la gestión de cobro de las dos letras de cambio números uno-cero tres y uno-cero cuatro del siete de abril de mil novecientos noventa y tres respectivamente, donde le manifestaba el problema, pero don Arturo noquiso firmar el recibido..."

(sic). Testimonio o certificación auténtica de escritura matriz, folios 6 y 7. La actitud que asumió el señor Quesada, al responder al Notario, refleja a las claras que no era "cualquier persona" que por razones del acaso estaba en la sede social de la ejecutada. Refleja que contaba con el asentimiento tácito de Quesada Vindas para que actuara como vocero de Arquevi Sociedad Anónima y solventara la enojosa situación. Elocuente si se para mientes que acogió paladinamente documentación implicativa del requerimiento. Sin duda en nombre de Arquevi Sociedad Anónima a quien sin temor a equívoco se le hizo llegar. Pues no asalta a la Cámara desconfianza de que, por intermedio de Carlos Luis Quesada, se notificó a Arturo Quesada Vindas la comunicación del requerimiento notarial. No siendo aximático, para tal fin, observar las reglas que acompañan a una notificación judicial. Aviso que ha quedado sobradamente demostrado receptó aquél acorde con circunstancias de notable peso específico al ser precisas, graves y concordantes. Y que indefectiblemente ha concurrido a interpolar el plazo de la prescripción días antes de que se consumar sin remedio. El jerarca de Arquevi Sociedad Anónima, con su injustificada comparecencia ante Notario, impidió al actor proveerse de una prueba directa de la notificación que ordena el artículo 977, inciso b), del Código Mercantil. Lo que es cierto. Entonces pueden surgir, como ahora, los indicios. Estos se constituyen, conforme al mejor parangón a utilizar, en barómetros incorruptibles que hacen resaltar nuestras buenas o incorrectas actuaciones. La prueba indiciaria nos sirve para tener por acreditado con respaldo en hechos ciertos -indicios- otros que no tienen demostración directa pero que están íntimamente vinculados de medio a fin con los primeros. No pueden aquéllos señalarse con la objetividad de un testimonio, de una confesión o de un documento, desde luego de que su existencia sólo puede establecerse a través del razonamiento de los jueces. Sin olvidar que el hecho que sirve de indicio se puede acreditar por cualquier probanza. Cuando las partes demuestran el hecho que sirve de indicio, los juzgadores construyen sobre él una presunción si aquél fuere suficiente

para formularla. O bien correlacionan dos o más indicios para concluir, finalmente, en la certeza del hecho principal investigado, algunas veces sólo con el auxilio de prueba indiciaria, y en otras también con prueba de diferente carácter. En suma, pues, posibilitan al juez -partiendo de hechos conocidos- llegar a la percepción de uno contestado o incierto. Desde tal cosmovisión doctrinaria, no repulsada por la ley de enjuiciamiento civil según decreta su artículo 318, inciso 2), el episodio que comprendió a Carlos Luis Quesada dado su comportamiento y conducta autoriza deducir sin violencia que se desempeñó ad hoc como emisario del presidente de Arquevi Sociedad Anónima. Atendió al Notario comisionado para levantar el requerimiento de pago y notificarlo a la librada. Le suministró explicación acerca de la ausencia de don Arturo, haciéndose eco de instrucción impartida por este. Y en tal condición quedó entendido de la gestión de cobro de las dos letras que había girado Arquevi Sociedad Anónima. Entonces esta por ese medio apto fue notificada y recibió eficiente, comunicación del requerimiento lo que ha conducido legítimamente a embarazar el cumplimiento de la prescripción del principal. Acto que no le pudo pasar desapercibido, pues, al mantenerse oculto don Arturo -operando siempre por interposita mano- sin duda lo hacía para favorecerse de una pretensa inercia del titular del derecho cartular. No quedando, pues, más alternativa que desestimar la excepción de comentario. Suerte que también sigue la que emboca a derruir la potestad a percibir intereses, como utilidad derivada y accesorio del capital impago. El actor (demanda de folio 13) solicitó condenatoria genérica al pago de réditos. Nada liquidó. Nada reclamó en concreto. Es innecesario, sino imposible, diagnosticar sobre extinción de tal extremo. De llegar el acreedor a realizar una posterior evaluación de esa apetencia pecuniaria los accionados gozarán, en esa oportunidad, de la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa.

VI. Item mas. Se duelen los accionantes, por medio de su apoderado judicial de entonces, que "En efecto las letras que se pretenden ejecutar, no han sido endosadas por AVIOMAR S.A. Si se revisa el reverso de las letras, existen firmas, una de ellas se supone corresponde a la del señor Casimiro Medrano Avellán. Al pie de esa firma se consigna: P/AVIOMAR S.A. CASIMIRO MEDRANO A" (sic) Cfr página 30 de su dúplica. El tomador primigenio de las libranzas, casualmente Aviomar Sociedad Anónima, se desprendió de su derecho de dominio en forma pura y simple. Nuestro ordenamiento positivo no exige mayores formalidades al respecto ni siquiera que el endoso esté datado. Doctrina de los artículos 693, 694, 695, 696 y 698 que son aplicables a este tipo de títulos. No se espiga, aun del modo más leve, inexistencia de traspaso. Si la legislación patria que disciplina la materia es harto liberal, en lo tocante al endoso como cuestionado, es algo que no compete al Colegio cuestionar. El endoso constituya una declaración escrita, por lo común al dorso de la cambial, por el cual el dominus anterior que la suscribe (endosante) se despoja de su derecho en favor del nuevo titular (endosatario) indicado en la transferencia. Incluso el endosatario puede a su vez

endosar el título el que así puede circular, pasando rápidamente a través de muchas manos con gran sencillez. Salvo la signatura del endosante no puede reclamarse el cumplimiento de otro requisito, en este caso. Primero porque la ley no lo impone. Y por otro pedirlo sin justificación entraría ilegítimamente las negociaciones. Estamos en presencia de un "endoso en blanco". Es la forma más sencilla, más simple, que ha podido idearse para verificar la transmisión de un documento cuya propiedad consta a favor de determinada persona. Consiste en la sola firma del portador (propietario) puesta al dorso del título, lugar establecido por la práctica y aconsejado por la experiencia. Llamase en blanco porque está desprovisto de toda otra enunciación. El endoso en blanco se ha abierto paso. Admítase en doctrina y por la praxis de los negociantes que es el que está más en armonía con las necesidades del comercio y con las funciones económicas que la letra de cambio llena. El personero de Aviomar S.A., siendo esta tomadora, válidamente pudo autorizar la enajenación sin contrariar la directriz del numeral 759, aparte 2) *ibídem*. Tenemos, pues, que el endoso en blanco se hace al respaldo de la letra, sin más que la firma del endosante omitiendo nombre del endosado y la fecha. Produce un resultado enérgico. El objeto de la enajenación es el crédito tomando en si mismo, reducido a expresión objetiva. El nuevo portador adquiere un derecho propio, nacido del endoso mismo. Un crédito que en manos del primer portador no tenía valor alguno, se transforma en bueno al pasar al titular siguiente. Este no puede ser desplazado por medio de excepciones que hubiesen sido eficaces contra el primer acreedor. Es lo contrario de la máxima que hay en el fondo de toda cesión, que no es el caso de autos. Nada hay que reprochar a endosos estampados en las dos libranzas cuyo pago se persigue.

VII. Entre las seguridades con que el derecho de cambio ha rodeado la letra, para beneficiar su circulación, se anota el aval. Puede, entre otros casos, ser constituido por el librador al hacer el giro. No es una nueva obligación. Es accesoria, pues, se contrae para asegurar el cumplimiento de la principal que gravita sobre el librador en este asunto específico. El valista es un deudor hacia el propietario de la letra en los mismos términos que aquél cuya responsabilidad ha sido afianzada por el aval. La responsabilidad de aquél hacia el portador lo constituye en la necesidad de prestar todas las seguridades que debía el fianzado. Está obligado a aceptar la acción regresiva del afianzamiento. Arturo Quesada Vindas, amén de comprometer a Archevi Sociedad Anónima como girada, personalmente asumió la condición de avalista. Lo que es fácilmente a todo lector que imparcialmente escudriñe el texto de los títulos que vertebran la demanda. Sin que exista reunión de avalista y librado en una misma persona. La excepción de caducidad que preve el artículo 793 del Código de Comercio es extrajudicial, es perentoria, de fondo, no procesal. Ciertamente beneficia al avalista cuando, en las situaciones que se establecen, no se levante en tiempo protesto por falta de aceptación o pago. Puede alegar, cuando se dan tales premisas, la caducidad de los derechos del tenedor y obtener liberación ipso facto. Sin embargo es lo cierto

que quien apareciera asumiendo el pleno dominio de las letras quedó dispensado de cumplir con el sobredicho protesto. La preterición no obedeció a negligencia del acreedor. La razón es obvia: Arturo Quesada Vindas, a nombre de Arquevi Sociedad Anónima y en lo particular, apostató al suscribir las libranzas el siete de abril de mil novecientos noventa y tres los indicados protestos. Debe entonces considerarse al avalista, QuesadaVindas, obligado como la deudora principal por la misma solidaridad que existe entre ambos. En otro orden de ideas, no se cuenta con el mínimo bastión probatorio que autorice derivar la vivencia de la "exceptio doli mali" en alguna de sus innúmeras presentaciones. Es imposible vislumbrar un torticero amaño al que pudiera haberse prestado Omar Bolaños Morera. Todo con la aviesa y no declarada finalidad de alterar la verdad en demérito de girada o quien ha concurrido a prestar su acidaque al crédito. Y que fraguando a hustadillas el secuestro de circunstancia capital - adquisición de letras sabiendo que estaban canceladas, lo que tampoco se comprobó- pretende contribuir a abismar a los accionados. El título valor es el documento indispensable para ejercitar el derecho literal y autónomo. La literalidad es el canon de la "sustantividad" o "independencia" que consiste en que el título-valor vale por si mismo no pudiendo integrarse a otro documento. Contiene una obligación y el correlativo derecho conforme al tenor del documento. Una y otro se determinan exclusivamente en base a la letra del título. Lo que no está en él carece de influencia en el derecho. Se propende a proteger la circulación del título, sea la buena fe: el que lo adquiere tiene derecho a la prestación tal y como el título lo expresa. Artículos 667, 672 y 676 del Código de Comercio. La autonomía se produce porque el título nace de una declaración de voluntad del emitente, independientemente de cualquier otro nexo contractual. El derecho que arropa debe bastarse per se. Desde el ángulo de autonomía activa, según comenta el tratadista Cervantes Ahumada, "es el derecho de que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados". Vista en forma pasiva, la obligación que asume cada signatario del título valor está emancipada y es diversa de las de otros obligados. Si se invalidan algunas obligaciones encerradas por el título mantienen validez. Artículos 678, 744 (autonomía activa) y 675 (autonomía pasiva) del Código de Comercio. pautas de ciencia no reprobadas en esta contienda. Contamos con un suceso cierto y valedero: Aviomar Sociedad Anónima, por medio de Casimiro Medrano A., depuso su atribución de acreedora en pro del accionante por endoso en blanco con traslación de dominio. Es incuestionable que los actos artificiosos o ficticios tienen como designio, de ordinario, alterar lo verdadero para lograr un aprovechamiento ilegítimo. El "dolo malo" responde o alibi ardida para hacer trampa simulando algo. Ni más ni menos que el trasunto de la "exceptio doli mali" oponible a quien en determinado momento, aun por endoso, entre en la posesión material del título. Numeral 668 del Código mencionado. Sólo justificando preliminarmente su existencia autorizaría ascender a la exploración acerca de si hubo pago anterior al endoso y derrumbar la potestad del endosatario. defensa que no se evidenció. Tampoco que la cambial, desde su origen,

quedara condicionada a una "línea de crédito revolutive" lo que imposibilitaba -criterio de los ejecutados- fijar un saldo determinado como prestación líquida y exigible conociéndolo el actor cuando se le enajena. A tono con todo lo que viene razonado se imparte confirmación al fallo recurrido. "

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 11 de 11 del 16/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN I. Sentencia 24 de las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil once. Expediente: 01-000851-0163-CA.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 01114 de las ocho horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil cuatro. Expediente: 01-001011-0185-CI.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 00630 de las ocho horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil uno. Expediente: 99-000665-0183-CI.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 654 de las siete horas con cuarenta minutos del veintisiete de abril de dos mil uno. Expediente: 97-000643-0164-CI.